

Gasoil para calefacción y gasoil para motores diesel: Ver hidrocarburos líquidos		
Gas natural, productos de condensación: Ver hidrocarburos licuados.		
GLP: Ver mezclas de hidrocarburos (gas licuado) (mezclas A, AD, A1, B y C)		
Halogenuros de aluminio alquilos, espontáneamente inflamables	4.2,3.º	X333 3052 4.2+4.3
Halogenuros de aluminio alquilos, que desprenden gases inflamables en contacto con agua	4.3,2.º c)	X323 2813 4.3
Aceite para motores diesel: Ver hidrocarburos líquidos		
Hidrógeno-sulfuroso sódico: Disolución acuosa de	8,45.º c)	80 2949 8
Hidruros de aluminio alquilos, espontáneamente inflamables	4.2,3.º	X333 3050 4.2+4.3
Hidrocarburos de aluminio alquilos, que desprenden gases inflamables en contacto con el agua	4.3,2.º c)	X333 2813 4.3
Keroseno: Ver hidrocarburos líquidos		
Mazut: Ver hidrocarburos líquidos		
Mercaptan ciclohexílico	3,31 c)	30 3054 3
Terc-octilmercaptan	6,1,20 b)	63 3023 6.1+3
Oxido de butileno-1.2	3,3.º b)	339 3022 3
Petróleo: Ver hidrocarburos líquidos		
Petróleo bruto: Ver hidrocarburos líquidos		

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 1 de enero de 1988, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 (3) del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de abril de 1988.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE JUSTICIA

11931 CIRCULAR de 11 de mayo de 1988 sobre traslado de las inscripciones de nacimiento.

Principio fundamental de la organización del Registro Civil español es la determinación de su competencia por razón de un criterio general de territorialidad: Los hechos básicos inscribibles han de reflejarse, salvo contadas excepciones, en el Registro correspondiente al lugar donde aquéllos hayan acaecido. Esta regla, como es natural, rige para un asiento tan importante y esencial como es la inscripción de nacimiento (cfr. artículos 16 de la Ley del Registro Civil y 68 de su Reglamento). Además, la consignación específica del lugar del alumbramiento es un dato fundamental del acta y del que ésta da fe (artículo 41 de la Ley del Registro Civil), porque este dato no sólo constituye un elemento imprescindible para la identificación de las personas, sino que puede tener una repercusión directa a otros efectos administrativos o civiles, como puede ocurrir con la nacionalidad o con la vecindad civil del nacido.

Frente a estas consideraciones es también un hecho cierto que en muchos términos municipales de España no nace prácticamente ningún niño. Los alumbramientos requieren, cada vez más, asistencia médica y las clínicas de maternidad sólo están instaladas, por lo general, en poblaciones importantes o en las estimadas como cabeceras de cada comarca. Es comprensible, pues, el clamor popular en aquellas localidades que ven que con el paso de los años se quedan sin naturales de la respectiva población, aunque su padrón municipal refleje que los nacidos y sus progenitores están domiciliados en ella.

Por las razones antes apuntadas es obvio que el Registro Civil no puede resolver íntegramente el problema social denunciado. Ahora bien, a partir de la Ley 35/1981, de 5 de octubre, existe una solución parcial que permite que la inscripción de nacimiento, una vez practicada en el Registro competente, sea trasladada al Registro del domicilio, lo que supone, desde luego, una mayor facilidad para los interesados al acercarlos al servicio público del Registro Civil.

Se estima que este mecanismo del traslado es aún poco conocido y que en beneficio de los particulares merece una mayor divulgación de sus reglas procedimentales. Atendiendo a esta finalidad y a la vista de los artículos 20 de la Ley del Registro Civil y 76 a 78 de su Reglamento, y demás concordantes, y de la Resolución de 14 de octubre de 1983, este Centro directivo ha acordado recordar las normas siguientes sobre el traslado de la inscripción de nacimiento:

Primera.—El nacido o sus representantes legales pueden solicitar el traslado de la inscripción de nacimiento desde el Registro Civil en el que se haya practicado al Registro del domicilio de aquéllos.

Segunda.—La competencia para decidir el traslado corresponde al Encargado del Registro en el que conste el asiento que se desea trasladar, que es el que debe expedir la certificación literal que hace posible aquél.

Tercera.—Lo anterior no impide que la petición pueda formularse por los interesados, conforme al principio general de auxilio registral del artículo 2 del Reglamento, ante el Registro Civil de su domicilio, cuyo encargado deberá comunicarlo inmediatamente al competente.

Cuarta.—No hay obstáculo ninguno para que las peticiones de traslado sean acumuladas (cfr. artículo 347 del Reglamento del Registro Civil), es decir, para que, previa ratificación de cada interesado y justificación del domicilio de éste, sean enviadas conjuntamente todas las solicitudes al mismo Registro en el que consten los nacimientos.

Quinta.—Tampoco existen inconvenientes para que las peticiones, ajustadas a un modelo general, sean encauzadas a través de cada Ayuntamiento afectado, de modo que éste podrá reunirlos, acreditar el domicilio de los solicitantes y remitirlos, para la ratificación personal de éstos, al Registro Civil del propio término municipal, donde continuará sin dilación el trámite explicado.

Sexta.—En todo caso es fundamental que, a fin de facilitar la búsqueda el día de mañana de una inscripción cualquiera, se realicen en ambos Registros las mutuas referencias que impone el artículo 77 del Reglamento, así como que el nuevo Registro se cuide de reflejar el asiento en el índice correspondiente al tomo abierto en la fecha del hecho inscrito, según exige el mismo precepto.

Séptima.—Todas las actuaciones motivadas por el traslado son absolutamente gratuitas.

Madrid, 11 de mayo de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Ilmos. Sres. Jueces encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11932 CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de abril de 1988 por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1987.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 22 de abril de 1988, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 12299, segunda columna, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «de 13 de mayo, de concierto económico entre el Estado y el País», debe decir: «de 13 de mayo, de Concierto Económico entre el Estado y el País».

En las mismas página y columna, tercer párrafo, primera línea, donde dice: «Por otra parte, en el ámbito de simplificar en lo posible las», debe decir: «Por otra parte, en el ánimo de simplificar en lo posible las».

En las mismas página y columna, artículo 1.º, primero, cuatro, donde dice: «Que no estén acogidos al régimen de tributación consolidada. Cada uno de los modelos citados consta de un ejemplar para la Administración y otro para la Entidad declarante.», debe decir: «Que no estén acogidos al régimen de Tributación Consolidada.

Cada uno de los modelos citados consta de un ejemplar para la Administración y otro para la Entidad declarante.»

En la página 12300, primera columna, tercero, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «to 884/1098, de 3 de julio», debe decir: «to 884/1987, de 3 de julio».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11933 ORDEN de 6 de mayo de 1988 por la que se modifica la de 6 de octubre de 1986 sobre los requisitos y datos que deben reunir las comunicaciones de apertura previa o reanudación de actividades en los Centros de trabajo, dictada en desarrollo del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo.

Con el principal propósito de adaptar la política económica nacional a las nuevas orientaciones dimanadas de nuestra adhesión a las Comunidades Europeas, se promulgó el Real Decreto-ley 1/1986, de 14

de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 26), que recoge, entre otras, medidas de simplificación y agilización de los trámites administrativos relativos a Empresas. En esta línea, su artículo 6.1 suprime la obligación de la autorización preceptiva previa, sustituyéndola por la necesaria comunicación de apertura o reanudación de actividad(es) en los Centros de trabajo a la autoridad laboral competente, quien la pondrá en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que ésta ejerza sus competencias específicas.

Razones de eficacia administrativa, la experiencia adquirida hasta el presente y las nuevas normas dictadas en materia de seguridad e higiene en el trabajo, incluidas, en su caso, las aprobadas como consecuencia del necesario proceso de adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a las Directivas Comunitarias, aconsejan modificar sustancialmente la Orden de fecha 6 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), promulgando la presente sobre la base de racionalizar los requisitos de la comunicación, e incidir de forma esencial en aquellos Centros de trabajo en los que, por las especiales circunstancias de producción, actividades y elementos utilizados, hacen conveniente una acción inspectora particular más intensa y específica.

En virtud de lo establecido en el artículo 6.2 y disposición adicional del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1.1 La comunicación de apertura de un Centro de trabajo o de reanudación de la actividad después de efectuar alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia, que el empresario debe efectuar y cumplimentar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales («Boletín Oficial del Estado» del 26), se ajustará a lo dispuesto en la presente Orden.

1.2 La obligación de efectuar la comunicación incumbe al empresario, cualquiera que sea la actividad que realice, con independencia de las comunicaciones que deban efectuarse o de las autorizaciones que deban otorgarse por otras autoridades, de conformidad con el anexo del Real Decreto-ley 1/1986, o con la normativa vigente en cada caso.

1.3 A efectos de lo dispuesto en la presente Orden, los conceptos de empresario y de Centro de trabajo serán los expresados en sus definiciones positivas, de conformidad al ordenamiento jurídico social.

Art. 2.º La comunicación de apertura o de reanudación de la actividad a que se refiere el artículo 1.º se cumplimentará por el empresario, dentro de los treinta días siguientes al hecho que la motiva, formulándose por cuadruplicado ejemplar conforme al modelo oficial que se adjunta como anexo y que contendrá los datos e informaciones siguientes:

2.1 Datos de la Empresa:

2.1.1 Nombre o razón social, domicilio, municipio, provincia, código postal y teléfono.

2.1.2 Identificación: Documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, y si se trata de extranjero, asilado o refugiado, pasaporte o documento sustitutivo.

2.1.3 Expresión de si la Empresa es de nueva creación o ya existente.

2.1.4 Actividad económica.

2.1.5 Entidad Gestora o Colaboradora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

2.2 Datos del Centro de trabajo:

2.2.1 Nombre, domicilio, municipio, provincia, código postal y teléfono. Para la exacta localización del Centro deberá concretarse su ubicación de forma clara y precisa.

2.2.2 Número de inscripción en la Seguridad Social, clase de Centro, causa que ha motivado la comunicación y fecha de comienzo de la actividad.

2.2.3 Actividad económica.

2.2.4 Número total de trabajadores ocupados en el Centro de trabajo, distribuidos por sexo.

2.2.5 Superficie construida en metros cuadrados.

2.2.6 Plan de Seguridad e Higiene en el Trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas, en que resulte exigido de acuerdo al Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo), comprensivo en su contenido de los requisitos mínimos fijados en las normas que sean, en cada momento, específicamente aplicables.

2.2.7 Tratándose de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, los requisitos exigidos por el artículo 29 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre, 30 de diciembre y 7 de marzo de 1962), es decir, el proyecto técnico y Memoria descriptiva de las características de la actividad.

2.3 Datos de producción y/o almacenamiento del Centro de trabajo:

2.3.1 Potencia instalada (KW o CV).

2.3.2 Especificación de la maquinaria y aparatos instalados.

2.3.3 Si emplea, almacena o produce sustancias peligrosas incluidas en el Real Decreto 2216/1985, de 28 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 284, de 27 de noviembre), o se realizan operaciones y actividades laborales susceptibles de dar lugar a la exposición de trabajadores a agentes químicos, físicos y biológicos en el ambiente de trabajo, de acuerdo a la legislación vigente dictada en adaptación y aplicación de las Directivas Comunitarias en la materia.

Art. 3.º 3.1 Presentada la comunicación ante la autoridad laboral o, en su caso, recibida por ésta, uno de los cuatro ejemplares, fechado y sellado, se entregará al interesado.

3.2 En el caso de que la autoridad laboral advirtiera que la comunicación referida no reúne los datos y requisitos exigidos en esta Orden, lo pondrá en conocimiento del interesado, a fin de que en el plazo de diez días pueda éste subsanar los defectos de que adoleciera, con expresa indicación de entenderse como no efectuada la comunicación, si transcurrido el referido plazo no se hubiera cumplimentado correctamente.

3.3 La autoridad laboral pondrá en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social los expedientes relativos a la comunicación de apertura o reanudación de actividades, cumplimentadas conforme al anexo de la presente Orden. La Inspección procederá a seleccionar aquellas comunicaciones que, por el número de trabajadores afectados, los datos sobre producción o almacenamiento y la propia naturaleza de los riesgos de la actividad, requieran una vigilancia especial en cuanto a las condiciones en materia de salud laboral y seguridad e higiene en el trabajo.

3.4 A efectos estadísticos, la autoridad laboral remitirá un ejemplar de las comunicaciones recibidas a la Dirección General de Informática y Estadística del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 4.º 4.1 La Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar, atendiendo a las especiales circunstancias de cada caso, el asesoramiento del Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como el de las demás Entidades y Servicios vinculados al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en sus respectivos ámbitos competenciales.

En las Comunidades Autónomas con competencias en este ámbito, las relaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social con los Gabinetes o Centros de Seguridad e Higiene de las mismas se establecerán, a los efectos de aplicación de la presente Orden, de conformidad con la normativa de transferencias correspondiente y, en su caso, con lo dispuesto en los Convenios de Colaboración suscritos por la Administración Laboral Estatal y la Administración Autonómica en materia de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

4.2 El incumplimiento de la obligación de comunicar a la autoridad laboral la apertura del Centro de trabajo o la reanudación de los trabajos establecida en la presente Orden, así como la comunicación inexacta, por no responder a las características reales del Centro, dará lugar a la exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa, de conformidad con la normativa legal de aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

En aquellas Comunidades Autónomas, provincias y municipios en que se establezcan Centros de gestión únicos para la creación de Empresas, la tramitación de la comunicación a que se refiere la presente Orden se hará de conformidad con la regulación específica por la que se rija el funcionamiento de los mencionados Centros.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las comunicaciones de apertura o de reanudación de actividades efectuadas de conformidad a la Orden de 6 de octubre de 1986, pendientes de la actuación preceptuada en el artículo 4.º 4.2 de la misma, se acomodarán a lo dispuesto en el artículo 3.3 de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 6 de octubre de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 31.

Madrid, 6 de mayo de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario general para la Seguridad Social.

Expediente núm. _____

COMUNICACION DE APERTURA O REANUDACION DE LA ACTIVIDAD**DATOS DE LA EMPRESA**

De nueva creación 1 ☐ Ya existente 2 ☐		D.N.I. _____ ó C.I.F. _____ (En su defecto, pasaporte o documento sustitutivo)
Nombre o razón social		
Domicilio Social		Municipio _____
Provincia _____	Código Postal _____	Teléfono _____
Actividad económica _____		Entidad Gestora o Colaboradora de A.T. y E.P.: _____

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

De nueva creación 1 ☐ Reanudación de actividad 2 ☐ Cambio de actividad 3 ☐ Traslado 4 ☐		
Nombre	Municipio _____	
Domicilio	Provincia _____	
Actividad económica	Teléfono _____	Código Postal _____
Fecha de iniciación de la actividad del centro al que se refiere la presente comunicación:	Día Mes Año ____	Nº Ins. S.S. _____
Número de Trabajadores ocupados: Hombres _____ Mujeres _____ TOTAL _____		
Clase de Centro de Trabajo	Superficie construida (m ²) _____	
Taller, oficina, almacén... (si se trata de centro móvil, indicar su posible localización).		
Acompaña Plan de Seguridad e Higiene en el Trabajo si ☐ no ☐ Obras incluidas en el R.D. 555/86, de 21 de febrero (B.O.E. 21-3-86) ☐ ☐		
Adjunta Proyecto Técnico y Memoria descriptiva de la actividad si ☐ no ☐ Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, D. 2414/61, de 30 de noviembre (BB.OO. 7.12, 30.12 y 7.3.62).		

DATOS DE PRODUCCION Y/O ALMACENAMIENTO DEL CENTRO DE TRABAJO

Emplea 1 ☐ Almacena 2 ☐ Produce 3 ☐ sustancias peligrosas incluidas en el R.D. 2216/85, de 28 de octubre (B.O.E. nº 284, de 27-11-85)	Potencia instalada (Kw ó CV) _____
Maquinaria o aparatos instalados _____	
Realiza operaciones y actividades con exposición de los trabajadores a agentes químicos, físicos y biológicos (Amianto, plomo, benceno, ...) si ☐ no ☐	
Especificar agentes _____	

_____ a _____ de _____ de 19 _____
El empresario o representante de la empresa.

Fdo.

NOTAS:

- No escriba en los espacios sombreados.
- Se cumplimentará a máquina o a bolígrafo con letras de imprenta.
- Este impreso, una vez cumplimentado, se presentará ante la Autoridad Laboral Competente (Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o Delegación Territorial de la Consejería de Trabajo de la Comunidad Autónoma).